

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 12)

Gobierno Civil de la Provincia

CONCURSO

Vacante la plaza de corredor de comercio de esta Capital, producida por fallecimiento de D. Joaquín González y Menéndez, y de conformidad con lo que dispone el apartado 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1918, Gaceta del 5 del mismo, se anuncia concurso para su provisión, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en los días hábiles, de nueve a las trece, en el Negociado de Fomento de este Gobierno civil, acompañadas de los documentos que acrediten que reúnan las condiciones del artículo 94 del Código de Comercio, y los méritos que en ellos concurren, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 14 de Julio de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 2.601

EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 a 17 de la carretera de Ouviaño á Cangas de Tineo, Sección de Cangas de Tineo á Ventanueva, ejecutadas por el contratista D. Francisco Lavandera Prieto, se anuncia al pú-

blico por término de treinta días á partir de la fecha de esta publicación, á fin de que durante dicho plazo remita el Ayuntamiento de Cangas de Tineo, cuyo concejo está interesado con las obras de contrata, á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dicha Corporación municipal se hayan presentado contra las gestiones de la contrata, objeto de este anuncio; advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 11 de Julio de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 2.572

EDICTO

Corrientes eléctricas.-Servidumbres

Terminado el expediente de abono de daños y perjuicios que á la finca denominada la Llosa, en la parroquia de Granda, del concejo de Gijón, y propiedad de D. Ignacio Patac Perez, han de ser ocasionados con motivo de la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica de una línea de transporte de alta tensión entre varias aldeas del concejo de Gijón, con destino al alumbrado de las mismas, cuya concesión tiene la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, y habiendo el interesado dejado transcurrir el plazo que la Ley de Expropiación señala para presentar tasaciones en discordia, sin que tampoco hubiese presentado reclamación alguna, demostrando con ello tácitamente que se halla conforme con las cantidades ofrecidas, he acordado declarar terminada la trami-

tación del expediente, señalar la hora de las doce del día 30 del presente mes de Julio para que la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, ó persona que legalmente la represente, se proceda á verificar el pago del importe de la tasación hecha en las Consistoriales del Ayuntamiento de Gijón, y que represente á la administración en dicho acto el Síndico del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que el interesado D. Ignacio Patac Perez comparezca en el punto, día y hora señalados á percibir la cantidad que le corresponda.

Oviedo, 6 de Julio de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 2.578.

Distrito Minero de Oviedo

Real decreto adicionando el articulado, que se inserta, al vigente Reglamento de explosivos de 25 de Junio de 1920. (Publicado en la Gaceta de 11 de Marzo de 1925, corregido en la de 12 del mismo mes).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La fabricación y almacenaje de explosivos en grandes depósitos de industria particular están regulados por el vigente Reglamento de Explosivos, aprobado por Real decreto del Ministerio de Fomento de 25 de Junio de 1920, estando la inspección y vigilancia de estos establecimientos a cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Pero dicho Reglamento no comprende los pequeños almacenes o polvorines de que forzosamente tienen que disponer las minas, canteras, etc., ni menciona tampoco los numerosos lugares de venta denominados expendedurías, que, situados en el interior de las po-

blaciones, son susceptibles de producir gravísimos accidentes.

A salvar esta deficiencia del Reglamento de Explosivos tiende el proyecto a que se contrae esta exposición y constituye una adición al Reglamento, informada favorablemente por el Consejo de Minería y con la aquiescencia del Ministerio de la Gobernación, en la que se establecen preceptos técnicos que en lo futuro marquen a los Ingenieros de Minas que han de informar y a la Autoridad que ha de resolver, las normas a que dichos establecimientos han de sujetarse, al propio tiempo que obliga al almacenista y expendedor a la práctica de precauciones que constituyen una garantía de seguridad personal y material.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto Decreto ley.

Madrid, 10 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 el articulado siguiente:

Polvorines.

Art. 147. Estos depósitos afechos a minas, canteras, etc.; así como a las expendedurías, podrán ser superficiales o subterráneos (no estando en este caso en relación con minas en actividad), se definen por su capacidad máxima de 20 cajas (25 kilogramos cada una), de dinamita o la correspondiente de los otros explosivos o detonadores autorizados, teniendo en cuenta los respectivos coeficientes de equivalencia.

Art. 148. Deben estar separa-

dos de todo lugar habitualmente ocupado, así como de caminos y depósitos de materias inflamables o combustibles, por distancias que deben ser propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, en relación con la existencia máxima del polvorín y la configuración del terreno; pero en ningún caso podrá ser inferior de 30 metros.

Art. 149. La autorización para el establecimiento de estos depósitos se hará para una existencia máxima que irá expresada en la solicitud, no pudiéndose por ningún concepto rebasar la cifra señalada.

Art. 150. Las personas o entidades que deseen establecer un depósito de esta categoría lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia en que haya de emplazarse, acompañando a la instancia un plano del edificio que se proyecta y su situación en relación con los poblados, caminos, fábricas y casas existentes dentro de un radio de 300 metros.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 138, 139 y 140.

Art. 151. Estas autorizaciones se conceden a personas o Sociedades determinadas, sin carácter de concesión, de tal modo, que si por motivo de seguridad pública, desarrollo de la edificación o cualquier otro fuese absolutamente preciso suprimir un depósito o modificar sus condiciones, lo ordenará el Ministro de Fomento, sin que los interesados puedan por ello exigir indemnización alguna.

Art. 152. En cada polvorín se llevará un «Libro-registro» en el que se consignará el movimiento de las existencias almacenadas, con sus fechas de recepción y salida, su procedencia y destino. Son de aplicación los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10.º

Art. 153. No se practicarán dentro de los polvorines otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, no pudiendo ser abiertas las cajas dentro del local.

Art. 154. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorín se podrá encender fuego. Asimismo no podrá fumarse ni penetrar en él con cerillas ni encendedores ni con calzado claveteado.

Art. 155. El polvorín debe ser mantenido constantemente en perfecto orden y limpieza.

Art. 156. Sólo están excluidos de poder ser almacenados juntamente con los explosivos los detonadores, debiendo serlo en locales separados con las debidas garantías de independencia.

Art. 157. Las condiciones generales de construcción de los depósitos son:

Depósitos superficiales.

a) El suelo y las paredes serán impermeables, de manera de preservar las materias almacenadas contra la humedad.

b) Son de aplicación los artículos 142, 143 y 146.

c) En la construcción se evitará el empleo del hierro y de materias silíceas.

Si fuese necesario iluminar el polvorín con luz artificial, se emplearán exclusivamente en el interior lámparas de seguridad o

lámparas eléctricas colocadas en el exterior frente a entradas de luz provistas de gruesos vidrios.

d) Los polvorines deben estar protegidos por pararrayos separados del local.

e) En la construcción se emplearán materiales ligeros, con disposición que permita constantemente una buena ventilación interior y de manera de proteger los explosivos contra los rayos directos del sol y las aguas de lluvia; la techumbre no deberá ser metálica y deberá tener poco peso; la puerta deberá abrirse hacia fuera y estar provista de cerradura de seguridad.

f) Los depósitos deberán ser rodeados de defensas o protecciones para evitar los efectos de explosión, adaptándolos a lo consignado en el capítulo VI de este Reglamento.

g) En el almacenamiento se colocarán las cajas separadamente sobre gruesos listones de madera, y en caso de superposición la altura no deberá ser nunca sobre el suelo mayor de 1,50 metros.

Depósitos subterráneos:

a) La misma que los depósitos superficiales.

b) La galería que constituye el depósito debe comunicar con el exterior por otra de acceso formando con ella un ángulo recto, provista cada una de estas galerías de puerta con cerradura de seguridad.

c) Son de aplicación los artículos 143 y 144.

d) Deben estar recubiertos por el terreno o rellenos de un espesor suficiente para evitar los efectos de proyección en caso de explosión.

e) En el caso de que fueran de temer proyecciones laterales, se dispondrá la construcción de un muro o talud de tierras exento de piedras para detener los materiales en caso de explosión.

f) Para el alumbrado de estos depósitos es obligatoria la lámpara de seguridad.

g) La misma que los depósitos superficiales.

CAPITULO XX

Expendedurías:

Art. 158. Los lugares de venta al menudeo de explosivos, mechas y detonadores denominados «expendedurías» se solicitarán por las personas o entidades que se propongan su establecimiento por instancia dirigida al Gobernador Civil de la provincia, determinando en ella con precisión su emplazamiento.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 151.

Art. 159. No se autorizarán expendedurías de explosivos en el interior de las poblaciones, y en ellas no se podrán realizar operaciones de fabricación, ni vender ni almacenar fuegos artificiales, gasolina ni ningún otro artículo.

Deberán estar alejadas de locales destinados a materias combustibles o inflamables, así como también de generadores de vapor, de energía eléctrica, transformadores y, en general, de todos aquellos en que puedan producirse explosiones o fácilmente incendios.

Art. 160. Están autorizadas dentro de las poblaciones las expendedurías exclusivamente destinadas a la venta de la cartuchería cargada para escopeta, carabina, pistola, revólver, etc., de conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Marzo de 1914.

Art. 161. En el local en que se expendan pólvoras, dinamitas y detonadores deberán separarse lo más posible entre sí, colocándose estas diferentes clases en armarios o cajas con forro metálico, con prohibición del empleo del hierro. No se permite encender fuego en el interior, y la prohibición terminante de fumar se consignará en cartel muy visible. No se autoriza el empleo de la luz artificial, debiendo ser cerradas al anochecer.

Art. 162. La cantidad máxima que podrá almacenarse en las expendedurías será de:

Dinamita, 10 kilogramos.

Pólvora, 20 idem.

Detonadores, 200.

Art. 163. No se permitirá la venta de pólvora al menudeo, debiendo limitarse a su expendición en los envases de origen, debidamente precintados.

Si se expenden detonadores en cantidad inferior a la caja de cien, deberán ser facilitados por el expendedor en pequeñas cajitas de madera o cartón preparadas de antemano con cantidades de detonadores 5, 10, etc., con arreglo a las ventas usuales.

Art. 164. La venta de los productos explosivos no podrá hacerse sino a persona debidamente autorizada, con presentación en cada caso de un volante suscrito por el Alcalde, en que se exprese la aplicación que a ellos ha de darse.

Todos los datos de comprador, fecha de venta, destino de los explosivos, habrán de ser sentados en el libro «Libro de ventas», que cada expenduría debe llevar.

Disposición transitoria.

Las expendedurías que estuviesen establecidas a la publicación de los anteriores preceptos se adaptarán a ellos en el plazo máximo de seis meses.

Dado en Palacio, a diez de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Oviedo, a once de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2.571

Jefatura de Obras públicas

ANUNCIOS

Terminadas y recibidas las obras del camino vecinal de prolongación del de Torre al Castañar de Garcia ejecutadas por el contratista D. Manuel Celorio, se anun-

cia al público por término de treinta días, á partir de la fecha de esta publicación, á fin de que durante dicho plazo remita el Ayuntamiento de Parres, único que está interesado con las obras de la contrata, á la Jefatura de Obras públicas de la provincia; las reclamaciones que ante dicha Corporación se hayan presentado contra las gestiones de la contrata; advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 11 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 2.573

Terminadas y recibidas las obras del camino vecinal de Puente de Romillo á los límites de Ponga, ejecutadas por el contratista don Manuel Celorio, se anuncia al público por término de treinta días, á partir de la fecha de esta publicación, á fin de que durante dicho plazo remita el Ayuntamiento de Parres, único que está interesado con las obras de la contrata, á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dicha Corporación se hayan presentado contra las gestiones de la contrata; advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 11 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 2.574

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción del trozo tercero de la carretera de Venta de las Ranas á Tazones, ejecutadas por la contrata á cargo de don Claro Garcia Roza, se anuncia al público durante treinta días para que en el indicado plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento de Villaviciosa, único á que afectan dichas obras, ó directamente en esta Jefatura, todas las reclamaciones que se crean pertinentes contra las gestiones de la contrata; advirtiéndose que caso de no verificarlo en el indicado plazo se entenderá que no existe reclamación alguna que se oponga á la devolución de la fianza, de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 6 de Julio de 1925.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 2.575

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Timbre del Estado.—Anuncio.

Por acuerdo habido entre esta Delegación de Hacienda y el se

por Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, se ha dispuesto se practique una visita reglamentaria de investigación de la Renta del Timbre, por los Inspectores técnicos de dicho impuesto y en los Partidos judiciales que á continuación se expresan:

D. Pablo Martínez Hombre, á los Partidos de Pola de Siero, Cangas de Onís y Llanes.

D. José Ramón Lueje, á los de Pola de Laviana y Villaviciosa.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 220 del Reglamento de la Ley del Timbre se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades, las cuales deberán prestar á dichos funcionarios los debidos auxilios.

Oviedo, 8 de Julio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

R. al núm. 2.580

Agencia Ejecutiva de la Zona de Luarca.

Término municipal de Luarca

Contribución rústica. Ejercicio trimestral de 1924

(CONCLUSIÓN)

D. Ricardo Rico y Rivas, Recaudador Agente de la Hacienda en la Zona de Luarca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con esta fecha he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

4582 María y Manuel Pumariega y García, de idem, 0,94 idem.

4581 María Juana Rodríguez Gorrite, de idem, 0,39 idem.

4611 Antonio Fernández, de Merás, 1,89 idem.

4525 José Paredes Fernández, de idem, 1,57 idem.

4627 José Paredes Merás, de idem, 1,49 idem.

4629 Alonso San Julián Monteavaro, de idem, 0,63 idem.

4635 José Alvarez Alvarez, de Ovienes, 0,94 idem.

4643 José Fernández Fernández, de idem, 0,79 idem.

4649 Teodoro García Lorero, de idem, 0,39 idem.

4692 Manuel Martínez Alonso, de Paredes, Piñera, 0,47 idem.

4746 José García Fernández, de Rellón de Merás, 0,31 idem.

4751 Juan Suarez García, de idem, 3,15 idem.

4783 Dámaso Menéndez Uría, de San Pedro y Grande, 0,75 idem.

4915 María Fernández García, de Almuña, 0,79 idem.

4917 Josefa Fernández Fernández, de idem, 2,67 idem.

4946 José García Suarez ó viuda, de idem, 1,57 idem.

4984 Francisco Menéndez Callella, de idem, 2,05 idem.

4993 José Pérez Barreras González, de idem, 0,08 idem.

5015 Josefa Suarez, de idem, 0,55 idem.

5033 Santiago García Suarez ó viuda, de Barcellina, 0,79 idem.

5054 José Fernández Pérez, de Constancios, 0,79 idem.

5058 José Fernández ó viuda, de idem, 2,60 idem.

5070 Francisco Menéndez Díez, de idem, 1,65 idem.

5071 Juan Menéndez Suarez, de idem, 0,94 idem.

5083 Joaquin Fernández, de Fontoria, 1,27 idem.

5102 Juan Pérez ó Cosme Menéndez, de idem, 0,39 idem.

5126 Joaquin Celaya Fernández, de Granda y Raicedo, 0,63 idem.

5142 Juan Pérez Fernández, de idem, 0,39 idem.

5175 Isabel Ordóñez Díaz, de Moanes, 1,18 idem.

5183 Bernardino Fernández López, de idem, 0,79 idem.

5189 Francisco Fernández Fernández, de idem, 4,48 idem.

5245 Joaquin Fernández Pérez ó viuda, de Otero, Ribadeima, Rivadebajo, 1,18 idem.

5274 Antonio Suarez Suarez ó viuda, de idem, 0,79 idem.

5275 Luisa Suarez Castiello, de idem, 0,16 idem.

5315 Carmen Fernández Alonso, de Saliente, 0,39 idem.

5333 José Fernández García, de Santiago, 2,21 idem.

5377 Manuel Menéndez García, de Setienes, 0,94 idem.

5378 Francisco Monteavaro, de idem, 0,63 idem.

5393 Carmen Suarez Suarez, de idem, 1,74 idem.

5425 José Rodríguez García, de San Martín, 1,57 idem.

5447 José Suarez Rodríguez, de Tabornin, 1,02 idem.

5469 Andrés García Ondina, de Valtravieso, 0,39 idem.

5643 Juan Fernández Alvarez, de Briebes, 3,62 idem.

5659 José Fernández Díaz, de idem, 1,02 idem.

5758 Paulina García Rico, de Cortina, 3,36 idem.

5787 José Rodríguez López, de idem, 0,71 idem.

5792 Jacoba Suarez Ondina, de idem, 1,27 idem.

5831 Ramón Menéndez Reguera ó herederos, de Gamones, 1,02 idem.

5924 Juana Avello García, de Pescaredo, 0,63 idem.

5933 José Fernández Anguilero Piecho, de idem, 0,16 idem.

5937 José García Fernández, de idem, 0,63 idem.

5938 Genoveva García Lañón, de idem, 1,49 idem.

6086 Manuel Rodríguez Arango, de San Pelayo, 16,90 idem.

6203 Vicente Riesgo Gayo, de Silvanayor, 1,02 idem.

6216 Dionisio Suarez, de idem, 0,94 idem.

6233 Servando Alvarez Fernández ó viuda, de Trevías, 1,02 id.

6277 Silverio Gómez y García Menéndez, de idem, 1,27 idem.

6278 José García Viña, de idem, 1,82 idem.

6340 Manuel Capalleja Garía, de Villanueva, 5,51 idem.

6374 José García Royo, de idem, 0,87 idem.

6382 Herederos de Manuel Iravedra, de idem, 0,16 idem.

6383 Herederos de Manuel Fernández Capalleja, de idem, 1,02 idem.

6403 Vicente Menéndez Menéndez, de idem, 2,13 idem.

6423 Casimiro Reguera ó viuda, de idem, 6,29 idem.

6433 María Sanfrechoso Manrique, de idem, 5,19 idem.

6449 Celestino Suarez Merás, de idem, 2,28 idem.

6453 Eugenio Suarez Suarez, de idem, 1,57 idem.

6494 Lenardo García Infanzón, de Olavarrieta, 1,18 idem.

6503 Mateo Alvarez, de Ayones, 0,47 idem.

6513 Pedro Acevedo, de Luarca, 0,40 idem.

6514 Ramona Arango ó Cayetano Mendez, de idem, 1,27 idem.

6518 Benita Arango, de idem, 1,27 idem.

6558 Colegiata de Pravia ó Jacinto Menéndez, de Busto, 2,05 idem.

6573 Colegiata de Cangas ó Ramón Agüera, de Agüera, 0,79 id.

6593 Embarcador de Ranón, de Carcedo, 0,31 idem.

6594 Escuela de Navia ó Celestino Durante, de Luarca, 0,79 id.

6624 Fernando Gonzales, de Briebes, 0,47 idem.

6641 María Gómez Díez, Juana Crespo, de Luarca, 1,89 idem.

6659 Benito Huelga, por bienes del Estado que lleva por montes, de Buseco, 0,63 idem.

6699 Juan Bautista Menéndez, por San Antonio, de Luarca, 5,74 idem.

6748 Diego Parrondo, de Buisantiene, 0,69 idem.

6807 Evaristo Valdés Carbajal, de Ocina, 2,13 idem.

1567 Vicente Pérez del Río Elor, de Anguilero, 0,55 idem.

1589 Manuel Iglesias Mendez, de Argumoso, 0,24 idem.

1619 María Asenjo Sordo, de Busto, 0,39 idem.

1649 José Fernández Mayor, de idem, 1,12 idem.

1836 María Alvarez Alvarez, de Caisellas, 0,39 idem.

1862 José Pedrosa Pérez, de idem, 0,55 idem.

1963 Ramón Boronas, de Quernas, 0,39 idem.

2115 José García Rodríguez, de Ranón, 0,31 idem.

2123 Angel Matiella Rodríguez, de idem, 0,39 idem.

2163 Joaquin Cotarelo Pérez, de San Cristobal, 0,39 idem.

2165 Victoriano Campoamor Gómez, de idem, 0,63 idem.

2189 Isidro García García ó viuda, de idem, 0,47 idem.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el presente edicto se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta los efectos oportunos.

Luarca, á 20 de Marzo de 1925.

—El Agente ejecutivo, Ricardo Rico.

R. al núm. 1.083

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Navia

Expedido el oportuno libramiento para el pago de los terrenos expropiados en este término municipal, á fin de construir un Vivero de plantas y árboles, se acordó señalar para que se verifique dicho pago el día 18 de los corrientes, á las diez de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos coasiguientes.

Navia, 8 de Julio de 1925.—El Alcalde, Carlos Pelaez.

R. al núm. 2.581

Alcaldía de Allande

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto municipal ordinario para el año de 1925-26, á los efectos del artículo 300 del Estatuto, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, pudiendo ser examinado por los habitantes del término ó interponerse las reclamaciones que estimen oportunas.

Las ordenanzas que rigen para la exacción de los arbitrios son las que rigieron en el ejercicio 1924-25.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Allande, y Junio 9 de 1925.—El Alcalde, Manuel Cadierno.

R. al núm. 2.565

Alcaldía de Caso

Adjudicada en pública subasta una res caballar depositada ente esta Alcaldía, se hace público por medio del presente el derecho del dueño de la misma á pasar á recoger el precio en que fué adjudicada, pudiendo en su caso recoger la misma res, abonando en ambos, á título de premio, el importe señalado por la ley, y las demás deduce ones legales.

La res mencionada tenía las señas siguientes: color rojo oscuro, de seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro patas, con una estrella en la frente, es una yegua.

Lo que se hace público á los fines consiguientes.

Campo de caso, 9 de Julio de 1925.—El Alcalde, S. Blanco.

R. al núm. 2.562

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la Ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en expediente de multa de doscientas cincuenta pesetas impuesta por el Sr. Gobernador Civil de la provincia al Abogado de esta ciudad D. José Loredó Aparicio, por desobediencia á los bandos relativos al estado de guerra, dando una conferencia en la Universidad, que no había sido autorizada, se le embargó por este Juzgado municipal para el pago de la misma y costas originadas, los siguientes efectos, que se sacan á pública subasta, tasados en la cantidad de ochocientas pesetas.

Una máquina de escribir, carro grande, marca «Yost», número 20.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Quintana, número 1, primero.

Se advierte que para tomar parte en la misma será necesario que los licitadores consignen previamente el diez por ciento del importe de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni á su vez se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella tasación.

Se advierte asimismo que la má-

quina embargada se halla depositada en este Juzgado, donde podrán examinarla las personas que deseen tomar parte en tan repetida subasta.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Oviedo, á treinta de Junio de mil novecientos veinticinco.—Sancho Arias de Velasco.—Telesforo Tejedor.

R. al núm. 2.578

D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por el presente edicto, anuncio la muerte sin testar de D. Casto Fuente y Diaz Estébanez, en estado de soltero, y siendo vecino de Trubia, en este concejo, habiéndose reclamado su herencia por sus parientes en segundo grado (hermanos de doble vínculo), D.^a Isabel, D. Aureliano, D. José y don Guillermo Fuente y Diaz Estébanez; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Oviedo, a diez de Julio de mil novecientos veinticinco.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario P. H., A. Lopez Moreno.

R. al núm. 2.579

Juzgado de Onís

D. José María Noriega y Gonzalez Posada, Abogado y Juez municipal de Onís y su término, Partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que hallándose vacante las plazas de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado municipal por renuncia del primero y traslado del último, se anuncia para su provisión a concurso de traslado y concurso libre, a fin de que en el plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Dado en Onís, a ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.—J. M. Noriega.

R. al núm. 2.563

Juzgado de Belmonte.

D. José María de Santiago y Castresana, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se cita y llama por primera vez a D. José Pérez

Ovide, mayor de edad, casado, con domicilio en el mes de Agosto del año de 1812, en Cornellana (Asturias), y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que dentro del término de sesenta días, a contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado con los justificantes de tal derecho, a reclamarla, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se hace constar a los efectos oportunos, que la declaración de ausencia de dicho D. José la solicita su esposa doña Mercedes Garcia Cuervo, mayor de edad y vecina de esta villa, quien reclama el derecho a tal administración de los bienes del presunto ausente, cuyos bienes radican en dicho Cornellana.

Dado en Medina del Campo y Junio, veinticuatro de mil novecientos veinticinco.—José María de Santiago.—El Secretario judicial, Aniceto Becos.

R. al núm. 2.568,

Juzgado de Betanzos

Cédula de citación.

D. Juan Pérey Serrabona, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Betanzos.

Per la presente cédula y en virtud de resolución de esta fecha dictada por el Sr. Juez municipal de este término, cito en forma al denunciado Nicanor Pedregal Rúa, de diecisiete años, soltero, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la villa de Gijón, calle de Uría, número dieciocho, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Quiroga, número treinta, principal, el día veintiuno del próximo mes de Agosto, a las once horas, al objeto de asistir al juicio de falta que se le sigue por hurto de ropas a D. Marcial González Comeira, como enterándole a la vez del artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Betanzos. 7 de Julio de 1925.—El Secretario del Juzgado municipal, Juan P. Serrabona.

R. al núm. 2.567.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE CASO

Ante esta Alcaldía han sido depositadas las eses caballares que á continuación se reseñan, por haberse encontrado abandonadas y desconocerse el dueño respectivo:

Una yegua de color castaño, calzada de las cuatro patas, mejor

dicho, de las dos de atrás; estrellada en la frente; le falta el ojo izquierdo y tendrá unos siete años.

Un caballo de diez ó doce años, cojo de una de las patas, de unas seis cuartas de alzada, cola negra y crin recortadas.

Lo que se hace público para que su dueño pase á recogerla en el preciso término de quince días, á contar de la publicación del presente, pues en otro caso será vendida en pública subasta.

Campo de Caso, Junio 30 de 1925.—El Alcalde, S. Blanco.

R. al núm. 2.494

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

NOSTI ALONSO, Sabino, hijo de Lino y de Filomena, natural de Aveno (Siero), provincia de Oviedo, casado, labrador, de 34 años de edad, quinto por la Caja de Cangas de Onís, número 110, para el reemplazo de 1913 y agregado al del 23, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Barcelona, ante el Juez instructor D. José Vila Sala, de Ingenieros, con destino en el 4.º Regimiento Zapadores Minadores de guarnición en dicho Barcelona.

2.570